



## Resolución de Superintendencia

N° 595 -2018-SUCAMEC

Lima, 17 MAY 2018

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 05 de abril de 2018 por el administrado Edgardo Antonio Palacios Bonilla, en contra de la Resolución de Gerencia N° 996-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de marzo de 2018, el Dictamen Legal N° 00270-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de mayo de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”;

Que, por Resolución de Gerencia N° 247-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de enero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego del señor Edgardo Antonio Palacios Bonilla (en adelante, el administrado), por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso. Asimismo, dispuso el internamiento definitivo del arma de fuego con registro de series N° 68560 y N° H25888 en los almacenes de la SUCAMEC, encomendó a la Unidad Orgánica no Funcional de Arsenales y Verificación de Armas de la GAMAC, el cambio de situación del arma de fuego con serie N° H24492, a internamiento definitivo; finalmente, encargó al área de sanciones la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas



J. DULANTO



V.B. +  
E. Páez



V.B.  
C. Verástegui

de la Sucamec de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, con fecha 26 de febrero de 2018, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 247-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de enero de 2018;

Que, con Resolución de Gerencia N° 996-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de marzo de 2018, la GAMAC, desestimó el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso, confirmando en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 247-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de enero de 2018;

Que, con fecha 05 de abril de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 996-2018-SUCAMEC-GAMAC señalando que: *"(...) En la información recabada por SUCAMEC a través del Sistema MSIAP, (...) se advierte que la pena impuesta al suscrito por el delito de lesiones es de 2 meses suspendida, es decir no se trató de lesiones dolosas sino de culposas artículo 124 del código penal vigente en ese entonces, (...) por lo que los artículos que ampara su decisión administrativa no se aplica al presente caso (...). Finalmente alega que: Con fecha 12 de febrero de 2018, el administrado requirió al Jefe de Archivo Central del Poder Judicial copias certificadas de la acusación fiscal y de la sentencia a efectos de acreditar que la pena impuesta había sido dada por lesiones culposas y no dolosas, sin embargo tal como se puede advertir en la parte inferior izquierda de dicho documento que el archivo a puño y letra suscribió que no hay expediente en inventario de expedientes penales antiguos";*

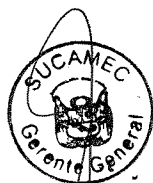
Que, al respecto, es menester señalar que la Ley N° 30299 en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"**. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: **"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"** (Subrayado y negrita agregados);

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la



J. DULANTO



V. B. Paz



V. B. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, refiere que: *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700473001, observa en el Oficio N° 180557-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 13 de diciembre de 2017, que el administrado consigna antecedentes en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delito de Lesiones con duración de dos (02) meses de pena privativa de libertad condicional, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por la 002° Sala Penal de Lambayeque el 18 de julio de 1978 (actualmente cancelada);

Que, cabe precisar que el artículo 12 del Código Penal establece que *“Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”* (subrayado nuestro);

Que, por otro lado, el numeral 171.2 del artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444 menciona que *“corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes (...)”*; al respecto, MORON URBINA manifiesta que: *“el particular (el administrado) que reclama una decisión a la Administración Pública (...) que alega la existencia de ciertos hechos impeditivos adversos a esas pretensiones (...), tienen a su cargo la prueba del hecho invocado como acción o excepción (...)”*. En ese sentido, el administrado ha presentado una solicitud de copias certificadas del expediente N° 3078-1971, el cual el archivo central del poder judicial señala que *“...no hay expediente en inventario de expedientes penales antiguos.”* Dicha información no desvirtúa la información contenida en el Oficio N° 180557-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 13 de diciembre de 2017;

Que, por tanto, al determinarse que el administrado figura en el citado registro, se incumplió con el requisito de otorgamiento y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; razón por la cual la GAMAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el 42 del Reglamento, desestimó su solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego del administrado, en aplicación estricta del Principio de Legalidad;

Que, en virtud del mencionado Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; al respecto, resulta pertinente reseñar lo manifestado por MORON URBINA al comentar el Principio de Legalidad: *“Si en el derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a*



*cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado. Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...)*;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), la decisión de la GAMAC es irrefragable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, por lo expuesto y al amparo de las normas antes mencionadas, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, dado que se encuentra acreditado que cuenta con registro histórico de condena; asimismo, en atención al Principio de Legalidad, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, en cuanto a la condición para la obtención y renovación de licencias, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00270-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 996-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de marzo de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar** desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Edgardo Antonio Palacios Bonilla, contra la Resolución de Gerencia N° 996-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de marzo de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.





## Resolución de Superintendencia

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 996-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de marzo de 2018.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°  
C. Verastegui



V°B°  
E. Pez